



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO
Demandados	COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105009202200547 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen y Pensión de Vejez
Sub Temas	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La</p>

	<p>actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>Reconocimiento pensión de vejez - determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Y procedencia de condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.</p>
--	--

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 012 del 26 de enero de 2023**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 197

Antecedentes

HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes, sus rendimientos, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, y los bonos pensionales; consecuentemente, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la **pensión de vejez** desde el día 25 de abril de 2016, junto con los **intereses moratorios** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se condene a las demandadas a cancelar las condenas debidamente indexadas. Subsidiariamente, se condene a PROTECCION S.A., a título de indemnización de perjuicios, resarcimiento o compensación, el lucro cesante consolidado y futuro, daños morales y en la vida de relación, producto de la diferencia de la mesada pensional que hubiere recibido en el RPM. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, estuvo afiliado y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época, por el Instituto de Seguros Sociales ISS.

Que, en el proceso de afiliación al RAIS, un funcionario del fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., le ofreció ventajas obtenidas al realizar traslado de pensión y cesantías a fondos privados; y en el proceso de afiliación no se explicaron las condiciones del traslado, ni mucho menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa que tendría

con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, así mismo la administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

Que, el 13 de agosto de 2022, radicó ante PROTECCIÓN S.A., solicitud de nulidad de afiliación y/o traslado de régimen pensional, y de desistimiento del trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo respuesta negativa por parte de esa entidad, respecto de la solicitud de nulidad, pero aceptando la solicitud de desistimiento.

Que, el 13 de septiembre de 2022, radicó ante COLPENSIONES solicitud de Ineficacia de la afiliación y reconocimiento y pago de la pensión de vejez; obteniendo respuesta negativa por la entidad bajo el argumento de no estar facultada para resolver la petición.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **El traslado del demandante obedecio a su decision libre y voluntaria y por tanto esta revestido de legalidad y eficacia, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Compensación, Imposibilidad de condena simultánea de indexacion e intereses moratorios, Imposibilidad juridica para cumplir con las obligaciones pretendidas, Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, Proporcionalidad y ponderación, Violación al principio constitucional de “sostenibilidad del sistema”, Válidez de la afiliación al R.A.I.S., y No declaratoria de nulidad.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas, y propuso excepciones denominadas: **Validez de la afiliación del actor al RAIS, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, Prescripción, Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se**

declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, Compensación, Buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A..

El vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respecto de las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de: **La suerte de lo accesorio es la suerte del principal, Buena fe, Prescripción.**

En **Intervención del Ministerio Público**, a través de la **Procuradora 9 Judicial I, para Asuntos Laborales de Cali**, considera que "...Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, corresponde a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEMANDADA (PROTECCION S.A.), dando aplicación a la figurada denominada por la doctrina "carga dinámica de la prueba", consagrada en el Art. 167 del C.G.P., probar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones realizado, al demandante, le brindaron una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de ambos sistemas, permitiéndole valorar las consecuencias de su traslado dando cumplimiento a los requisitos legales impuestos a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, desde su creación...".

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 012 del 26 de enero de 2023**, declarando no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, y la ineficacia del traslado del señor HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP AIG COLMENA S.A., hoy PROTECCION S.A.. Consecuentemente, el señor HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de

continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen de transición, al cual tenía derecho. Ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, con cargo a su propio patrimonio. Ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que cargue a la historia laboral del señor HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, los aportes realizados por éste, a PROTECCION S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, con cargo a su propio patrimonio. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer pensión por vejez, a favor del señor HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, a partir del 01 de mayo de 2022, en cuantía de \$2.486.652, sin perjuicio de los reajustes de ley, o desde la fecha en la cual acredite su retiro definitivo del servicio público; y así mismo, a pagar al señor HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, la suma de \$25.192.768, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre, siempre y cuando, a la fecha inicialmente citada, haya acreditado su retiro definitivo del servicio público, a la indexación de las mesadas adeudadas; y a incluir en nómina de pensionados al señor HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, y afiliarlo al sistema de salud. Autorizando a COLPENSIONES, a

descontar de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Conceder a COLPENSIONES, un término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que PROTECCIÓN S.A., le realice el traslado de todos los aportes y demás emolumentos, con el fin de que efectúe el reconocimiento de la pensión de vejez al actor. Absolviendo a COLPENSIONES, PROTECCION S.A., LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de las demás pretensiones de la demanda. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A..

Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que si bien es cierto la Ley 797 de 2003, permite que las personas que se hayan trasladado del RPM al RAIS, pueden regresar a la primera en cualquier tiempo, también es cierto que se debe cumplir con una permanencia de 5 años del régimen del cual se pretende desvincular, y que no falten menos de 10 años para cumplir la edad de reconocimiento de pensión.

Que, Colpensiones no está obligada a reconocer el derecho pretendido por el accionante, toda vez que el traslado que realizó al RAIS, se hizo de manera libre, voluntaria, y sin presiones. Y no logró demostrar que el demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun cuando ha permanecido en el RAIS durante muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto del desempeño de administración.

Que, no se demostraron vicios en el consentimiento o asaltos en la buena fe, en el momento de afiliarse al RAIS, y además, al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años, para calcular

una futura mesada pensional real.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha el actor se encuentra afiliado al RAIS, y esa vinculación tiene plena validez, el reconocimiento de la pensión de vejez corresponde a la entidad a la que pertenece, y no se puede endilgar tal obligación a COLPENSIONES.

Que, la obligación de recibir, afecta directa o indirectamente a COLPENSIONES, por vulnerar a futuro su sostenibilidad financiera, quien tendrá a cargo el reconocimiento de una pensión de vejez, una indemnización, e indexación, sin haber percibido los recursos del demandante.

Que, de confirmarse la decisión de primera instancia, la AFP debe reintegrar la totalidad de las cotizaciones, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes de seguros previsionales, y gastos de administración.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver **el recurso de apelación** formulado por la **demandada COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta

necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** el actor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, desde el 16 de julio de 1991 (pg. 34 – contestación Colpensiones); **(ii)** más adelante, el **28 de mayo de 1996**, suscribió formulario de afiliación con la AFP **CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA - AIG**, siendo efectiva desde el **1º de julio de 1997**; más adelante, por la figura de Cesión por fusión el actor es vinculado a la AFP **ING**, a partir del 1º de abril de 2000; y finalmente, por la misma figura, se registra traslado automatico a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con efectividad a partir del **31 de diciembre de 2012**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 73 – contestación Protección); y, **(iii)** radicó ante COLPENSIONES y PROTECCIÓN, solicitudes de ineficacia de afiliación y/o traslado de régimen pensional, las cuales fueron resueltas negativamente por ambas entidades. (pgs. 1 a 13 – archivo Anexos Demanda).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, el actor no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** la ineficacia del traslado de régimen

pensional debido a que, la acción está prescrita; **VI)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; **VII)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD; y, **VIII)** determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, definir su derecho pensional.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994,

que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades

sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1º de julio de 1997** (pg. 73 – contestación Protección), el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la AFP **CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA - AIG.**; más adelante, por la figura de Cesión por fusión el actor es vinculado a la AFP **ING**, a partir del 1º de abril de 2000; y finalmente, por la misma figura, se registra traslado automatico a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con efectividad a partir del **31 de diciembre de 2012**, donde se encuentra vinculado en la actualidad (pg. 73 – contestación Protección).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades Administradoras de Pensiones **COLMENA – AIG** e **ING**, hoy **PROTECCION S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFPs debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar

la edad para pensionarse, ésta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.... (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida **ni con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen, ni con su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados,** deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual, se confirmará la sentencia, por este aspecto.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral del actor, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se confirmará la providencia de primera instancia, en tal sentido.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **actor**, ni de **Colpensiones**.

Finalmente, la arbitraria e improbadamente manifestación sobre la presunta

afectación a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones por la declaratoria de ineficacia, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Derecho Fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del indebido proceder de los fondos, menos aun cuando están en juego además de estos derechos, valores fundantes del estado mismo, como lo son, la solidaridad, la dignidad humana y el respeto por el trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En lo concerniente a los argumentos de los alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Pensión de Vejez

Ahora bien, respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, se debe establecer primeramente si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de

vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Por su parte el Acto Legislativo 01 de 2005, estipula en el Parágrafo transitorio 4º, lo siguiente:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Se puede evidenciar que, el señor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, nació el **25 de abril de 1954** (pg. 6 – archivo digital "03Anexos"), teniendo entonces que para la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con **39 años de edad**, por lo tanto, **no es** beneficiario del régimen de transición por la edad; y así mismo, tampoco cumple con el requisito de tener "*quince (15) o más años de servicios cotizados*" a la entrada en vigencia de la Ley 100.

Debe resaltar la Sala en este punto que, la juez de primera instancia, para la consolidación del régimen de transición en favor del actor, dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 151 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que la vigencia de dicha normatividad regía a partir del **30 de junio de 1995**, para los "*los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital*", éste para tal calenda contaba con 41 años de edad, argumentando la A quo que "**a dicha fecha el actor se encontraba laborando al servicio del municipio de Guapi**". Sin embargo, al revisar la la historia laboral (aportada por Protección S.A. en su contestación – pg. 50 a 72), se observa que si bien el señor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, tuvo vinculación laboral con el **Municipio de Guapi**, **solo lo fue hasta el 24 de abril de 1992**, y nuevamente, ingresa

a su servicio el **20 de junio de 1995** ; esto, es que a la entrada en vigencia de la Ley 100 (1° de abril de 1994), éste no contaba con la calidad de “servidor público del nivel departamental, municipal y distrital”, y, por tanto, al actor no le es aplicable lo señalado en el mencionado Art. 151 de la Ley 100 de 1993), para extender el beneficio, contenido en dicha norma, hasta el 30 de junio de 1995.

Sentado lo anterior, procede la Sala a estudiar la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la **Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, que en su contenido señala:

“(…) ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.
<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)”

Descendiendo las anteriores premisas normativas al **caso concreto**, encuentra la Sala que, el señor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, nació el **25 de abril de 1954** (pg. 6 – archivo digital “03Anexos”), cumplió el requisito de edad de 62 años, para acceder al derecho pensional por vejez, el **25 de abril de 2016**.

De igual forma, al acudir a la historia laboral expedida por Protección S.A., de fecha 17 de noviembre de 2022 (pg. 55 a 72 – archivo digital Contestación Porvenir S.A.), se puede constatar que el demandante

HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO, cuenta con **1606,57 semanas** acumuladas desde febrero de 1974 el hasta el abril de 2022.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, el demandante **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, cumple con los requisitos para causar el derecho de acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad referida.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, el señor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, acumuló un total de **1606,57 semanas** hasta el mes abril de 2022, y posterior a dicha calenda no se registran pagos de aportes; aunado a esto, el actor elevó ante COLPENSIONES solicitud de ineficacia de traslado de régimen y de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 13 de septiembre de 2022 (pg. 9 - archivo digital "03Anexos").

Quedando, entonces, solo entender que, desde el último periodo de pago de aportes se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que no observan pagos posteriores a esa calenda, dentro de su historia laboral expedida por Protección S.A. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del 1º de mayo de 2022. Por tanto, en los anteriores términos, será confirmada la sentencia de primera instancia.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha sido postura de ésta Sala, en decisiones similares que, en estas instancias, no es dable entrar a realizar los cálculos respectivos para establecer el valor de la mesada pensional que le correspondería recibir al demandante **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, toda vez que es necesario que PROTECCION S.A. realice el traslado de todos los aportes con sus correspondientes rendimientos y gastos de administración, a COLPENSIONES, con el fin de que dicha administradora del régimen de prima media, proceda a actualizar la historia laboral del afiliado, incluyendo todos los valores correspondientes a los ingresos base de

cotización de toda su vida laboral, por cuanto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en el régimen de prima media con prestación definida, el 10.5% del ingreso base de cotización se destina a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, solo el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Esto es que, en virtud de la normatividad, existe una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; y, por tanto, dicho porcentaje conlleva efectos considerables, al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

Así, para la exigibilidad de la obligación impuestas a las administradoras de los regímenes pensionales, es necesario, establecer un término para su cumplimiento, por lo tanto, PROTECCION S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos y gastos de administración en un término de UN MES contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, discriminados como se ordenó en líneas anteriores, y COLPENSIONES, contará con UN MES para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que Protección S.A. transfiera los aportes, rendimientos y gastos de administración, debiendo, además, la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, informar al demandante, cuanto capital traslada a COLPENSIONES y la data precisa en que cumple con ese deber.

Consecuentemente, COLPENSIONES deberá realizar la liquidación del valor de la mesada pensional, ajustando a las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable en favor del afiliado. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor del actor, toda vez que la presente acción fue radicada el 29 de septiembre de 2022 según acta de reparto, y el derecho pensional aquí otorgado surge a partir del **1º de mayo de 2022.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de mesadas pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es viable actualizar dichos valores mediante la **indexación**; como fue establecido en la decisión de primera instancia.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde el momento de su causación, mes a mes, hasta la culminación de los dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado del actor junto con los emolumentos aquí ordenados, pues a partir de dicha data, se causarán los intereses moratorios, tal como quedó establecido en el acápite que precede.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, el numeral **sexto** de la **Sentencia 012 del 26 de enero de 2023**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, a partir del **1º de mayo de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme a la parte motiva de esta decisión”, por lo motivado.

SEGUNDO: REVÓCASE, el numeral **séptimo** de la **Sentencia 012 del 26 de enero de 2023**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas; y en su lugar se dispone:

“ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidar el valor de la mesada pensional, a cancelar en favor del señor **HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO**, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable para aquel, y atendiendo, en tal sentido y para tal fin, los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, respecto de la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional. ”, conforme lo razonado

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 012 del 26 de enero de 2023**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, y en favor del demandante *HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO*; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte.

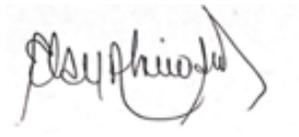
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada